

# **Asamblea General**

Distr. general 14 de febrero de 2020 Español

Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

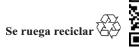
# Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 86º período de sesiones, 18 a 22 de noviembre de 2019

## Opinión núm. 71/2019 relativa a Issa al-Nukheifi, Abdulaziz Youssef Mohamed al-Shubaili e Issa Hamid al-Hamid (Arabia Saudita)

- 1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
- 2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 9 de agosto de 2019 al Gobierno de la Arabia Saudita una comunicación relativa a Issa al-Nukheifi, Abdulaziz Youssef Mohamed al-Shubaili e Issa Hamid al-Hamid. El Gobierno respondió a la comunicación el 18 de septiembre de 2019. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
- a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
- b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
- c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
- d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
- e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

GE.20-02300 (S) 090320 100320







étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### Información recibida

#### Comunicación de la fuente

- 4. Issa al-Nukheifi es ciudadano de la Arabia Saudita y activista político. Nació en 1971. Su lugar de residencia habitual se ubica en la calle al-Wdyea, La Meca (Arabia Saudita).
- 5. Abdulaziz Youssef Mohamed al-Shubaili es ciudadano de la Arabia Saudita, defensor de los derechos humanos y cofundador de la Asociación Saudita de Derechos Civiles y Políticos. Nació en 1985 y tiene su residencia habitual en Qasim (Arabia Saudita).
- 6. Issa Hamid al-Hamid es ciudadano de la Arabia Saudita, defensor de los derechos humanos y cofundador de la Asociación Saudita de Derechos Civiles y Políticos. Nació en 1967. Tiene su residencia habitual en Qasim (Arabia Saudita).
- a) Detención, reclusión y juicio

### i) Sr. Al-Nukheifi

- 7. La fuente señala que el Sr. Al-Nukheifi fue detenido por primera vez el 15 de septiembre de 2012, tres semanas después de haber aparecido en la televisión y haber acusado a las autoridades locales de Yazan de corrupción y de cometer violaciones de los derechos humanos. El 29 de abril de 2013, el Tribunal Penal Especializado lo condenó a tres años de prisión y le impuso una prohibición de viajar durante cuatro años, con arreglo al artículo 6 de la Ley de Delitos Cibernéticos. El Sr. Al-Nukheifi fue puesto en libertad el 6 de abril de 2016, después de cumplir su condena.
- 8. La fuente informa al Grupo de Trabajo de que, tras su liberación, el Sr. Al-Nukheifi fue consultado en el marco de los preparativos de la visita a la Arabia Saudita del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, programada para enero de 2017. El 17 de diciembre de 2016, el Sr. Al-Nukheifi recibió una llamada del Departamento de Investigación Criminal para citarlo a un interrogatorio en la comisaría de policía de Al-Nouzha, en La Meca y, tras presentarse en la comisaría al día siguiente, fue detenido inmediatamente. La Oficina de Investigación y Enjuiciamiento lo interrogó acerca de los tuits que había publicado pidiendo la liberación de los miembros de la Asociación Saudita de Derechos Civiles y Políticos, y acerca de su relación con organizaciones internacionales de derechos humanos. Además, se interrogó al Sr. Al-Nukheifi acerca de su nueva cuenta de Twitter, en la que promovía la democracia en la Arabia Saudita y el establecimiento de un "parlamento popular saudita" de elección directa.
- 9. La fuente afirma que el 30 de diciembre de 2016 el Sr. Al-Nukheifi fue trasladado a la Prisión General de La Meca, donde fue obligado a dormir en el suelo sin manta y recibió amenazas de tortura en repetidas ocasiones.
- 10. Según la fuente, el juicio del Sr. Al-Nukheifi ante el Tribunal Penal Especializado comenzó el 21 de agosto de 2017. Fue la primera vez que compareció ante un juez y que se le notificaron oficialmente los cargos que se le imputaban. El Sr. Al-Nukheifi fue acusado de tratar de desestabilizar el tejido social y la cohesión nacional, al tenor del párrafo 8 del Decreto Real núm. 16820; de comunicarse con grupos extranjeros considerados enemigos del Estado y recibir dinero de ellos, de conformidad con los párrafos 5 y 6 del Decreto Real núm. 16820; de adoptar la práctica takfirí al acusar a los guardianes de la Arabia Saudita de ser infieles; y de utilizar un teléfono móvil personal e Internet para archivar y transferir información que podría alterar el orden público, sobre la base del artículo 6, párrafo 1, de la Ley de Delitos Cibernéticos. También se le imputaron cargos en virtud del artículo 1, párrafo 3, de la Ley de Lucha contra el Terrorismo de 2017 y del Decreto Real A/44. El 28 de febrero de 2018, el Tribunal Penal Especializado condenó al Sr. Al-Nukheifi a seis años de prisión y le impuso una prohibición de viajar y de utilizar los medios sociales durante seis años después de su puesta en libertad. El 7 de abril de 2018, mediante una

decisión contra la que no cabe recurso alguno, el tribunal de apelación confirmó la sentencia.

11. En julio de 2019, se informó de que el Sr. Al-Nukheifi era víctima de malos tratos continuos, como ser despojado de sus ropas y esposado de manos y pies.

### ii) Sr. Al-Shubaili y Sr. Al-Hamid

12. La fuente señala que el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid eran los últimos miembros en libertad de la Asociación Saudita de Derechos Civiles y Políticos, que había presentado demandas locales contra el Ministerio del Interior y había denunciado violaciones de los derechos humanos al Consejo de Derechos Humanos y a los procedimientos especiales. La Asociación fue prohibida mediante una decisión judicial de 9 de abril de 2013, en la que el tribunal ordenó su disolución. Dicha decisión se dictó en un proceso arbitrario contra el que no se admitía recurso alguno.

### Sr. Al-Shubaili

- 13. La fuente aduce que, como resultado de su continua labor de documentación de las violaciones de los derechos humanos en su calidad de miembro de la Asociación Saudita de Derechos Civiles y Políticos, el 18 de noviembre de 2013 las autoridades sauditas citaron a un interrogatorio al Sr. Al-Shubaili en la Oficina de Investigación y Enjuiciamiento en Qasim. Fue interrogado al menos en cuatro ocasiones, siendo la última vez el 17 de diciembre de 2013.
- 14. Según se informa, se notificaron oficialmente por primera vez al Sr. Al-Shubaili los cargos que se le imputaban en julio de 2014. Entre ellos figuraban: incitación a la protesta; menoscabo de la credibilidad de las autoridades religiosas; desacato a un órgano constituyente del Estado; injurias a las autoridades sauditas al calificarlas de Estado policial que viola los derechos humanos; alteración de la opinión pública al acusar a las autoridades de seguridad y a los altos funcionarios de represión, tortura, ejecución sumaria, desaparición forzada y violaciones de los derechos humanos; participación en una asociación ilegal; incumplimiento de la sentencia judicial de 9 de abril de 2013 relativa a la disolución de la Asociación Saudita de Derechos Civiles y Políticos; y elaboración, archivo y difusión de información susceptible de alterar el orden público, con arreglo al artículo 6, párrafo 1, de la Ley de Delitos Cibernéticos. En marzo de 2015, se le notificó la imputación del cargo adicional de comunicación con organizaciones extranjeras, debido a su cooperación con los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y con organizaciones internacionales no gubernamentales de derechos humanos.
- 15. Según la fuente, el juicio secreto del Sr. Al-Shubaili ante el Tribunal Penal Especializado comenzó el 9 de abril de 2015. El 29 de mayo de 2016, el Sr. Al-Shubaili fue condenado a ocho años de prisión de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Delitos Cibernéticos, y se le impuso una prohibición de usar medios sociales y de viajar durante ocho años con arreglo al artículo 6 de la Ley de Documentos de Viaje¹. Fue obligado a firmar una promesa de no "repetición" de los actos reprochados. El 24 de julio de 2016, el Sr. Al-Shubaili recurrió su sentencia ante la sala de apelación del Tribunal Penal Especializado. El 15 de mayo de 2017, mediante una decisión contra la que no cabía recurso alguno, se confirmó la sentencia del Sr. Al-Shubaili.
- 16. La fuente informa al Grupo de Trabajo de que, pese a la pena de prisión impuesta, el Sr. Al-Shubaili no fue recluido de inmediato. En el contexto de una campaña de represión

El Sr. Al-Shubaili fue declarado culpable de los siguientes actos: acusar a los miembros del Consejo de Grandes Ulemas de no ser más que unos instrumentos para ratificar blogs a cambio de apoyo moral y financiero, como lo demostraba su decisión de prohibir las manifestaciones; criticar el poder judicial saudita al afirmar que carecía de independencia y criticar la integridad y honestidad de los jueces; acusar al Gobierno de la Arabia Saudita de cometer violaciones de los derechos humanos y de no probar esta acusación con arreglo a derecho; enfrentar a la opinión pública contra los guardianes del Estado y calificarlos de represivos, incitar a las protestas y firmar declaraciones instando a ello a través de Internet; seguir participando en las actividades de la Asociación Saudita de Derechos Civiles y Políticos y desacatar constantemente la sentencia judicial que ordenaba la disolución de esa organización, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Delitos Cibernéticos.

de la sociedad civil que ha durado varios decenios en el país, las autoridades sauditas a menudo suspenden la aplicación de las sentencias judiciales dictadas contra los activistas y los defensores de los derechos humanos a fin de utilizarlas como amenaza de encarcelamiento en su contra y de impedirles así que desempeñen su labor durante el mayor tiempo posible. El 17 de septiembre de 2017, el Sr. Al-Shubaili fue detenido en Qasim y actualmente se encuentra en la prisión de Onayza.

#### Sr. Al-Hamid

- 17. La fuente informa de que el Sr. Al-Hamid fue citado a un interrogatorio en la Oficina de Investigación y Enjuiciamiento de Qasim por primera vez el 21 de noviembre de 2013. Luego lo llamaron para ser interrogado otras seis veces; la última sesión tuvo lugar el 14 de junio de 2014. En todas las ocasiones se le denegó su derecho a la asistencia letrada. Además, fue objeto de malos tratos, como insultos, amenazas de que se emitiera una orden de detención en su contra y reclusión en una celda en varias ocasiones durante su interrogatorio.
- La fuente indica que el juicio del Sr. Al-Hamid ante el Tribunal Penal de Buraydah comenzó en junio de 2014. La primera vez que se le notificaron los cargos que se le imputaban fue durante su segunda audiencia, celebrada el 3 de julio de 2014. Entre ellos figuraban: incitación a la protesta; menoscabo de la credibilidad de las autoridades religiosas; desacato a un órgano constituyente del Estado; injurias a las autoridades sauditas al calificarlas de Estado policial que viola los derechos humanos; alteración de la opinión pública al acusar a las autoridades de seguridad y a los altos funcionarios de represión, tortura, ejecución sumaria, desaparición forzada y violaciones de los derechos humanos; participación en una asociación ilegal; contacto con organizaciones extranjeras y difusión de información falsa; incumplimiento de la sentencia judicial relativa a la disolución de la Asociación Saudita de Derechos Civiles y Políticos y reincidencia en el ilícito al desempeñarse como presidente de dicha Asociación; y elaboración, archivo y difusión de información que puede alterar el orden público, con arreglo al artículo 6, párrafo 1, de la Ley de Delitos Cibernéticos. Después de la segunda audiencia, el caso del Sr. Al-Hamid fue remitido al Tribunal Penal Especializado de Riad. El 29 de mayo de 2016, el Sr. Al-Hamid fue condenado a nueve años de prisión, seguidos de una prohibición de viajar durante nueve años tras su puesta en libertad. El 15 de mayo de 2017, mediante una decisión contra la que no cabe recurso alguno, se aumentó la condena del Sr. Al-Hamid a 11 años de prisión, se le prohibió viajar durante 11 años después de su puesta en libertad y se le impuso una multa de 100.000 riales (aproximadamente 26.660 dólares de los Estados Unidos).
- 19. Según la fuente, el Sr. Al-Hamid fue detenido en Qasim el 16 de septiembre de 2017 y desde entonces ha estado encarcelado en la prisión de Onayza cumpliendo su condena.

### b) Análisis jurídico

20. La fuente afirma que las reclusiones del Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid son arbitrarias y se inscriben en las categorías I, II, III y V establecidas por el Grupo de Trabajo.

### i) Categoría I

- 21. La fuente aduce que la reclusión del Sr. Al-Nukheifi se inscribe en la categoría I, ya que fue detenido en ausencia de orden judicial y no se le comunicaron los motivos de su detención, cuyas circunstancias no correspondían a un delito flagrante, y no se le notificaron los cargos que pesaban en su contra hasta la audiencia de agosto de 2017, más de ocho meses después de ser detenido. Así pues, su reclusión entre el 17 de diciembre de 2016 y el 21 de agosto de 2017 carecía de fundamento jurídico, lo que constituye una vulneración del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafos 1, 2, 3, 5 y 6, y el artículo 16, párrafo 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.
- 22. Además, como se ha puesto de relieve en las interpretaciones jurídicas regionales e internacionales del principio de legalidad en relación con la privación de libertad, la fuente

aduce que este entraña algo más que la mera existencia de un fundamento jurídico para que una reclusión sea conforme a derecho.

- 23. La fuente afirma que las tres personas fueron condenadas con arreglo a la Ley de Delitos Cibernéticos, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica. En el artículo 1, párrafo 8, de dicha Ley se define el delito cibernético en términos demasiado generales y se abarcan todas las acciones que impliquen el uso de computadoras o de redes computacionales en violación de las disposiciones de la ley. En el artículo 6, párrafo 1, igualmente impreciso, se castiga hasta con cinco años de prisión a quien elabore, prepare, transmita o archive material que afecte al orden público, los valores religiosos, la moral pública y la vida privada, a través de redes informáticas o de computadoras. Estas disposiciones conducen a la criminalización de la expresión pacífica de opiniones, dan pie a una interpretación arbitraria y hacen que para los ciudadanos sea difícil determinar la manera en que deben actuar para cumplir la ley.
- 24. La fuente alega que, además, el Sr. Al-Nukheifi fue condenado con arreglo a la Ley de Lucha contra el Terrorismo de 2017, en la que se definen los actos terroristas en términos muy generales y se abarcan las conductas en que incurra el autor al ejecutar el ilícito, ya sea de manera individual o colectiva, directa o indirecta, con la intención de alterar el orden público, socavar la seguridad pública, desestabilizar el Estado o poner en peligro su unidad nacional, obstruir la aplicación de la Ley Fundamental de Gobierno o de algunas de sus disposiciones, o deteriorar las instalaciones del Estado o sus recursos naturales o económicos, o tratar de obligar a una de sus autoridades a actuar o abstenerse de ello, o lesionar a personas o causarles la muerte cuando el propósito, por su naturaleza o contexto, sea aterrorizar a las personas, u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar o a abstenerse de realizar cualquier acción, o incitar o amenazar con ejecutar acciones que tengan como resultado los propósitos mencionados.
- 25. Alega además la fuente que, de manera análoga, la Ley de Lucha contra el Terrorismo de 2017 tipifica como delito los intentos de cambiar el sistema de gobierno, el menoscabo de la reputación o del prestigio del Estado, y el deterioro de sus instalaciones públicas y recursos naturales. La fuente recuerda que, tras su visita a la Arabia Saudita, el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo llegó a la conclusión de que toda persona que desafíe la autoridad o las políticas estatales podría ser considerada terrorista (véase A/HRC/40/52/Add.2, párr. 14).
- 26. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, la fuente recuerda que el principio según el que nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno también debería implicar que esas disposiciones sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos².
- 27. La fuente aduce que no debe considerarse que el requisito de legalidad se satisface simplemente con el cumplimiento de la legislación nacional pertinente: esta debe ajustarse a las normas internacionales que corresponda<sup>3</sup>. Por consiguiente, la evaluación de la legalidad de la reclusión no debe limitarse a la mera existencia de una ley, sino también a la calidad de dicha ley a fin de cumplir las normas de legalidad en materia de privación de libertad<sup>4</sup>. La calidad de la ley se refiere a su previsibilidad y a su potencial para crear situaciones de detención arbitraria.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Principio IV (principio de legalidad) de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Plesó v. Hungary*, demanda núm. 41242/08, sentencia, 2 de octubre de 2012, párr. 59. Véase también *Simons v. Belgium*, demanda núm. 71407/10, decisión, párr. 32, en la que el Tribunal señaló que los principios generales previstos en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y a los que se refiere la jurisprudencia relativa a su artículo 5, párrafo 1, son el principio del estado de derecho y, en relación con este, los principios de seguridad jurídica, de proporcionalidad y de protección contra la arbitrariedad, que es, además, el objetivo mismo del artículo 5.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la ley debe ser suficientemente accesible, precisa y previsible en su aplicación. Entre los factores pertinentes para esta evaluación de

- 28. A este respecto, la fuente también subraya que los motivos por los que se detuvo a los tres autores de la reclamación deben entenderse como disposiciones que penalizan la lesa majestad. Asimismo, señala que en el pasado el Grupo de Trabajo se ha pronunciado sobre la pertinencia de la legislación en materia de delitos de lesa majestad, habida cuenta del principio de legalidad<sup>5</sup>.
- 29. La fuente aduce que el Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid fueron acusados en virtud de la Ley de Delitos Cibernéticos. Además, el Sr. Al-Nukheifi fue condenado con arreglo a la Ley de Lucha contra el Terrorismo. Ambas leyes tipifican como delito las conductas asociadas al ejercicio de los derechos de la libertad de expresión y de conciencia y deben entenderse como leyes de lesa majestad. Además, esas leyes contienen disposiciones poco claras que niegan la previsibilidad a los posibles acusados y, por ende, tienen un efecto disuasorio sobre la sociedad civil<sup>6</sup>.
- 30. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, la fuente alega que, a pesar de que existe un fundamento jurídico para la detención del Sr. Al-Shubaili y del Sr. Al-Hamid de conformidad con el derecho interno, dicho fundamento no debe considerarse válido según el derecho internacional a fin de satisfacer las exigencias del principio de legalidad. Por lo tanto, las reclusiones de los tres autores se inscriben en la categoría I.

### ii) Categoría II

- 31. La fuente afirma que las reclusiones de las tres personas son arbitrarias y se inscriben en la categoría II porque se derivan directamente del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Con respecto al Sr. Al-Nukheifi, la fuente también aduce que su privación de libertad se debe al ejercicio de su derecho a la libertad de religión o de creencias. Las reclusiones del Sr. Al-Shubaili y del Sr. Al-Hamid son también resultado del ejercicio de su derecho de asociación.
- 32. La fuente señala que se acusó al Sr. Al-Nukheifi de adoptar la práctica takfirí al acusar a los "guardianes de la Arabia Saudita" de ser infieles. Si bien el Sr. Al-Nukheifi no se expresó específicamente en esos términos, sus críticas a la institución religiosa saudita se basaron en el argumento de que el Estado utilizaba la religión como instrumento político para restringir los derechos y las libertades. El Sr. Al-Nukheifi se fundamentaba en su interpretación religiosa del islam, que difería de la de los ulemas que criticaba. La fuente estima que esas críticas deben protegerse, no solo como forma de libertad de expresión, sino también como forma de expresión de la disidencia religiosa en una teocracia como la de la Arabia Saudita. Así pues, la acusación del Sr. Al-Nukheifi es consecuencia directa de sus críticas a las autoridades religiosas de la Arabia Saudita, que están asociadas con las autoridades del Estado. Por lo tanto, esta acusación debe entenderse como una vulneración de la libertad del Sr. Al-Nukheifi de manifestar su religión o su creencia por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 33. Según se informa, el Sr. Al-Nukheifi fue acusado de utilizar un teléfono móvil personal e Internet para archivar y transferir información que podría alterar el orden público. De manera similar, el Sr. Al-Shubaili fue declarado culpable de, entre otros cargos, acusar a los miembros del Consejo de Grandes Ulemas de no ser más que unos instrumentos de ratificación de blogs a cambio de apoyo moral y financiero, como lo demostraba su decisión de prohibir las manifestaciones; de criticar el poder judicial saudita al afirmar que carecía de independencia y de criticar la integridad y honestidad de los jueces; y de acusar al Gobierno de la Arabia Saudita de cometer violaciones de los derechos humanos y de no probarlo conforme a derecho.

la "calidad de la ley", que en algunos casos se denomina "salvaguardias contra la arbitrariedad", figurará la existencia de disposiciones jurídicas claras para ordenar la privación de libertad, prorrogarla y establecer plazos de duración; y la existencia de un recurso efectivo mediante el que un demandante pueda impugnar la "legalidad" y la "duración" de su privación de libertad (*J.N. v. The United Kingdom*, demanda núm. 37289/12, sentencia, 19 de mayo de 2016, párr. 77).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase la opinión núm. 20/2017.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> *Ibid.*, párrs. 51 y 52.

- 34. La fuente informa al Comité de que el Sr. Al-Hamid fue acusado de: injurias a las autoridades sauditas al calificarlas de Estado policial que violaba los derechos humanos; "alteración" de la opinión pública al acusar a las autoridades de seguridad y a los altos funcionarios de represión, tortura, ejecución sumaria, desaparición forzada y violaciones de los derechos humanos; y elaboración, archivo y envío de información que podría alterar el orden público.
- 35. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, la fuente afirma que los cargos imputados a las tres personas se derivan directamente del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, lo que es contrario a las obligaciones de la Arabia Saudita contraídas en virtud del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 32, párrafo 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos<sup>7</sup>.
- Además, la fuente aduce que el Sr. Al-Nukheifi fue detenido poco después de ser consultado por el equipo del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos y fue imputado de, entre otros cargos, comunicarse con grupos extranjeros considerados enemigos del Estado y recibir dinero de ellos. De manera análoga, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid eran miembros de la Asociación Saudita de Derechos Civiles y Políticos, un grupo de derechos humanos que colaboraba con organizaciones internacionales para documentar casos de violaciones de esos derechos ante los mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas. Así pues, al someter a las personas a represalias por su cooperación con las Naciones Unidas, el Gobierno de la Arabia Saudita vulnera el derecho, reafirmado por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 24/24, de toda persona, individualmente o en asociación con otras, al acceso a los órganos internacionales y a la comunicación con ellos sin restricciones, en particular en el caso de las Naciones Unidas, a sus representantes y sus mecanismos en la esfera de los derechos humanos, teniendo presente que el acceso a las personas y a la sociedad civil y la comunicación con ellas de manera libre y sin restricciones son, en efecto, indispensables para que las Naciones Unidas y sus mecanismos puedan cumplir sus mandatos.
- 37. La fuente señala que el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid fueron condenados por participar en una asociación ilícita y por desacatar la sentencia judicial de 9 de abril de 2013 relativa a la disolución de la Asociación Saudita de Derechos Civiles y Políticos, por lo que las autoridades sauditas incumplieron sus obligaciones en relación con el derecho a la libertad de asociación, reconocido en el artículo 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 24, párrafos 5 y 6, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

### iii) Categoría III

- 38. La fuente sostiene que la reclusión de las tres personas es arbitraria y se inscribe en la categoría III, debido a las múltiples vulneraciones de sus derechos a un juicio imparcial.
- 39. La fuente informa al Grupo de Trabajo de que al Sr. Al-Nukheifi no se le presentó una orden judicial ni se le comunicó motivo alguno para su detención. Por consiguiente, esta vulnera el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
- 40. Según la fuente, se llevó al Sr. Al-Nukheifi ante una autoridad judicial y se le notificaron por primera vez los cargos que se le imputaban al comienzo de su juicio en agosto de 2017, más de ocho meses después de su detención inicial. El Sr. Al-Shubaili fue interrogado entre noviembre y diciembre de 2013 y en julio de 2014 se le notificaron los cargos que pesaban en su contra. Esto es contrario a la obligación de las autoridades de notificar a los acusados los cargos que se les imputan sin dilaciones indebidas, como se establece en el principio 10 del Conjunto de Principios y en el artículo 14, párrafo 3, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.
- 41. La fuente alega que el hecho de que el Sr. Al-Nukheifi fuera llevado ante una autoridad judicial ocho meses después de su detención significa que también se le denegó su derecho a impugnar la legalidad de su reclusión ante una autoridad judicial, lo que

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> La fuente se refiere también a la opinión núm. 10/2018 del Grupo de Trabajo, párrs. 60 y 62.

- vulnera el principio 32 del Conjunto de Principios y los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, las autoridades sauditas violaron el derecho del Sr. Al-Nukheifi a que un órgano judicial independiente examinara periódicamente la legalidad de su detención, amparado en el principio 39 del Conjunto de Principios. La fuente recuerda que el Grupo de Trabajo también ha afirmado que el *habeas corpus* es en sí mismo un derecho humano que puede inferirse de los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (véase A/HRC/19/57, párr. 59 y 77).
- 42. Según la fuente, el Sr. Al-Nukheifi fue llevado a juicio el 21 de agosto de 2017, más de ocho meses después de su detención. El juicio del Sr. Al-Shubaili se celebró el 9 de abril de 2015, un año y cinco meses después de su interrogatorio inicial. El Sr. Al-Hamid compareció en juicio en junio de 2014, siete meses después de su interrogatorio inicial. Esto constituye una vulneración de sus derechos respectivos a ser juzgados sin dilaciones indebidas, como se establece en el artículo 14, párrafo 5, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.
- 43. La fuente aduce que también se negó al Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid su derecho a la presunción de inocencia hasta probarse lo contrario. Las autoridades sauditas mantuvieron recluido al Sr. Al-Nukheifi durante más de ocho meses antes del inicio de su juicio, pese a que no había pruebas que sugirieran que su privación de libertad fuera necesaria y proporcionada, o que su puesta en libertad representara un riesgo considerable de fuga, perjuicio a terceros o injerencia en las pruebas o la investigación que no pudiera disiparse por otros medios. Además, al retrasar el juicio del Sr. Al-Shubaili durante un año y cinco meses y el del Sr. Al-Hamid durante siete meses, el Gobierno de la Arabia Saudita los sometió a un alto grado de incertidumbre y de estigmatización en relación con las acusaciones que pesaban en su contra. En consecuencia, las autoridades incumplieron sus obligaciones establecidas en el artículo 14, párrafo 5, de la Carta Árabe de Derechos Humanos, en el principio 39 del Conjunto de Principios y en la regla 6 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).
- 44. La fuente señala que el Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al Hamid fueron enjuiciados ante el Tribunal Penal Especial, un tribunal de excepción integrado por un grupo de jueces designado por el Ministerio del Interior que carece de independencia. Asimismo, recuerda que el Comité contra la Tortura ha expresado su preocupación por el hecho de que el Tribunal Penal Especializado goza de una independencia insuficiente respecto de ese Ministerio (CAT/C/SAU/CO/2 y Corr.1, párr. 17). La fuente alega que, en consecuencia, el poder ejecutivo del Gobierno es a la vez juez y parte en un tribunal que no puede ser imparcial ni respetar las debidas garantías procesales, lo que constituye una vulneración del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 45. La fuente informa al Grupo de Trabajo de que al Sr. Al-Hamid se le denegó el acceso a la asistencia letrada durante su interrogatorio, lo que es contrario el principio 18, párrafo 3, del Conjunto de Principios y a la regla 61, párrafo 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), en los que se establece que los acusados deben tener acceso a un abogado "sin demora".
- 46. Según la fuente, el juicio del Sr. Al-Shubaili se celebró a puerta cerrada. Si bien el derecho a un juicio público puede restringirse, la fuente recuerda que esto solo puede ocurrir en casos excepcionales justificados por los intereses de la justicia en una sociedad que respeta las libertades y los derechos humanos. La fuente aduce que restringir el acceso al juicio de un defensor pacífico de los derechos humanos no se justifica de ningún modo en los intereses de la justicia. En consecuencia, esto contraviene las obligaciones que incumben a las autoridades en virtud del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del artículo 13, párrafo 2, de la Carta Árabe de Derechos Humanos y del principio 36, párrafo 1, del Conjunto de Principios.
- 47. La fuente alega que los casos del Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid fueron objeto de un recurso interpuesto ante la sala de apelación del Tribunal Penal Especializado, que está bajo el control *de facto* del poder ejecutivo del Gobierno y, por lo tanto, no puede considerarse un órgano independiente o imparcial. En consecuencia, las autoridades vulneraron el derecho de los acusados a un recurso efectivo, como se

establece en el artículo 16, párrafo 7, de la Carta Árabe de Derechos Humanos y en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

### iv) Categoría V

- 48. La fuente aduce que la detención, el enjuiciamiento y el trato del Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid son el resultado directo de sus opiniones políticas, lo que ha dado lugar a un trato desigual ante la ley. En relación con los dos últimos acusados, dicho trato se debe también a su condición de defensores de los derechos humanos y a su pertenencia a la Asociación Saudita de Derechos Civiles y Políticos.
- 49. La fuente recuerda que en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de la Arabia Saudita, el Comité contra la Tortura declaró que le preocupaba enormemente que el Estado parte hubiera denegado licencias para operar a organizaciones de derechos humanos, lo que se había traducido en la disolución o suspensión de las actividades de los grupos (*ibid.*, párr. 19). Además, el Comité expresó su inquietud por los informes según los que el Estado parte había tratado de castigar a las personas que habían informado sobre presuntas violaciones de los derechos humanos cometidas por funcionarios del Estado parte o que habían manifestado su oposición a las políticas estatales alegando que eran contrarias a los principios de derechos humanos (*ibid.*).
- 50. Además, la fuente señala que la Arabia Saudita es el país de la región del Oriente Medio y Norte de África que más veces ha aparecido en el informe anual del Secretario General sobre las represalias, un total de siete veces (de 2011 a 2015 y en 2017 y 2018), lo que demuestra también un patrón sistemático de denegación de los derechos y garantías fundamentales a los defensores de los derechos humanos debido a su activismo.
- 51. La fuente recuerda asimismo que varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales, en diversas comunicaciones enviadas al Gobierno de la Arabia Saudita, han expresado su preocupación por el hecho de que la detención y posterior condena de los tres acusados se deben a que expresaron sus opiniones políticas opuestas<sup>8</sup>. En particular, en una comunicación sobre la persecución de los miembros de la Asociación Saudita de Derechos Civiles y Políticos, el Grupo de Trabajo, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos manifestaron su preocupación por el hecho de que la información que seguían recibiendo indicaba que en el país existía un patrón de represión de dichos defensores<sup>9</sup>.
- 52. Según la fuente, pese a que las tres personas son defensores pacíficos de los derechos humanos, fueron juzgados ante un tribunal de excepción con competencia en los delitos de terrorismo. A este respecto, la fuente se remite a las conclusiones del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo tras su visita a la Arabia Saudita, en las que declaró que había recibido información de fuente fidedigna de que en un principio el Tribunal Penal Especializado conocía principalmente de las denuncias de violencia política relacionadas con Al-Qaida. Sin embargo, esto comenzó a cambiar en 2010 y desde entonces el Tribunal se ha encargado cada vez más del enjuiciamiento de activistas políticos y de derechos humanos (véase A/HRC/40/52/Add.2, párr. 30).
- 53. La fuente alega que, si bien los defensores de los derechos humanos no son el único grupo de personas que recibe un trato desigual ante la ley como resultado de su condición (caso similar sucede con las minorías religiosas, por ejemplo), el comportamiento de los poderes ejecutivo y judicial del Estado muestra claramente que la detención, los juicios y el encarcelamiento de los tres hombres son consecuencia directa de sus creencias políticas. Esas creencias, que se basan en la defensa de los derechos humanos y el imperio de la ley, así como en una interpretación diferente del islam, como lo demuestran los cargos formulados contra el Sr. Al-Nukheifi, son consideradas "insultantes" e inaceptables por el

8 Véanse las acciones urgentes SAU 4/2016, SAU 8/2016, SAU 2/2017 y SAU 12/2017, que pueden consultarse en https://spcommreports.ohchr.org/Tmsearch/TMDocuments.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Véase SAU 4/2016.

Estado y los ulemas favorables al Estado. El encarcelamiento y el maltrato de los tres hombres durante su reclusión deben entenderse como una forma de castigo derivado de la intolerancia estatal hacia cualquier forma de opinión crítica o discrepante, ya sea política o religiosa. Afirma la fuente que, dado el carácter teocrático del Estado de la Arabia Saudita, las opiniones políticas y religiosas contrarias suelen estar entrelazadas, como lo demuestran los hechos en el caso del Sr. Al-Nukheifi.

54. La fuente concluye que las reclusiones del Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid se derivan directamente de sus opiniones políticas y religiosas divergentes y pacíficas, lo que confiere a su reclusión carácter arbitrario y la inscribe en la categoría V.

### Respuesta del Gobierno

- 55. El 9 de agosto de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno siguiendo su procedimiento ordinario de comunicaciones y le solicitó que, antes del 8 de octubre de 2019, le proporcionara información detallada sobre la situación actual del Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Mr. Al-Hamid, así como sus observaciones en relación con las alegaciones formuladas por la fuente. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Mr. Al-Hamid.
- 56. En su respuesta de fecha de 18 de septiembre de 2019, el Gobierno afirma que el Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid fueron detenidos, juzgados y condenados debidamente con arreglo a las leyes y procedimientos nacionales, y que la fuente no ha aportado ninguna prueba para refutarlo.
- 57. El Gobierno pone de relieve que en el artículo 36 de la Ley Fundamental de Gobierno se tutela la seguridad de todos los ciudadanos y residentes y se prohíbe el confinamiento, la detención o el encarcelamiento sin fundamento jurídico. En el artículo 26 se afirma la obligación del Estado de proteger los derechos humanos de conformidad con la *sharia*.
- 58. Además, de conformidad con el artículo 3 del Código de Procedimiento Penal, no se impondrá ninguna sanción penal a ninguna persona a menos que haya sido declarada culpable de un acto prohibido por la *sharia* o por la ley tras un juicio celebrado con arreglo a los principios de la *sharia*. Por consiguiente, en el sistema de justicia penal se contemplan muchas garantías procesales y se protege el principio fundamental de la presunción de inocencia.
- 59. Según el Gobierno, el Tribunal Penal Especializado es un órgano independiente, sujeto a los mismos procedimientos y garantías aplicables en otros tribunales, establecido por el Consejo Judicial Supremo que nombra a sus jueces de conformidad con la ley. Los jueces deben haberse formado en derecho en universidades acreditadas.
- 60. El Gobierno aduce que todos los procedimientos y garantías judiciales deben cumplir las normas internacionales pertinentes, ya que está obligado por las convenciones de derechos humanos en las que es parte. Así pues, todas las medidas adoptadas contra el Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid se ajustan a las normas internacionales de los derechos humanos y a las obligaciones del Gobierno contraídas en virtud de ellas.
- 61. El Gobierno solicita al Grupo de Trabajo que tenga en cuenta en particular, de forma íntegra y oportuna, la información proporcionada por el Estado interesado y que trate siempre de establecer los hechos, sobre la base de información objetiva y fidedigna que dimane de fuentes pertinentes y creíbles, y que estas hayan contrastado debidamente en la mayor medida posible, de conformidad con el artículo 6 a) y b) del Código de Conducta para los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos

### Observaciones adicionales de la fuente

62. En su respuesta de 10 de octubre de 2019, la fuente alega que el Gobierno no ha aportado ninguna prueba que corrobore sus argumentos, aparte de subrayar el cumplimiento de las leyes y procedimientos penales nacionales. Los expertos independientes de las

Naciones Unidas ya han determinado que la legislación nacional en que se basa el Gobierno no es compatible con el principio de legalidad y, por consiguiente, no puede constituir una base jurídica válida para la detención, el juicio y el encarcelamiento del Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid. La legislación nacional debe ajustarse a las normas internacionales pertinentes<sup>10</sup>. En ese sentido, la fuente alega que la evaluación de la legalidad de la reclusión no debe limitarse únicamente a la existencia de una ley, sino también a la "calidad" de esta a fin de cumplir las normas relativas a la legalidad de la privación de libertad.

- 63. En lo que respecta al Tribunal Penal Especializado, la fuente aduce que se trata de un tribunal de excepción, toda vez que está compuesto por un grupo de jueces que carece de independencia judicial y que ha sido designado por el Ministerio del Interior. En todos los casos de que conoce este Tribunal, el poder ejecutivo es a la vez juez y parte de un tribunal que no puede considerarse imparcial ni independiente y que no respeta las normas del debido proceso, lo que constituye una clara vulneración del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 64. Considera también la fuente que la referencia del Gobierno al artículo 6 a) y b) del Código de Conducta para los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos solo tiene como objetivo poner en entredicho la credibilidad de las alegaciones de la fuente, que no han sido refutadas por el Gobierno.

#### **Deliberaciones**

- 65. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información facilitada en relación con la privación de libertad del Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid.
- 66. El Grupo de Trabajo observa que se han enviado al Gobierno múltiples cartas de acciones urgentes en relación con esas tres personas y que este ha respondido a esas comunicaciones<sup>11</sup>.
- 67. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

### Categoría I

- 68. El Grupo de Trabajo examinará en primer lugar si se han cometido vulneraciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin fundamento jurídico.
- 69. La fuente aduce que al Sr. Al-Nukheifi no se le presentó ninguna orden judicial ni se le informó de los motivos de su detención cuando esta tuvo lugar. El Gobierno ha respondido al respecto que las tres personas han sido detenidas de conformidad con las leyes y procedimientos nacionales y que la fuente no ha aportado pruebas para refutar esto.
- 70. Como ha afirmado el Grupo de Trabajo, a fin de que la privación de libertad goce de fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que autorice la detención<sup>12</sup>. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención. Ahora bien, en el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha fundamentado su afirmación de que en el momento de la detención se presentó la debida orden judicial o se notificaron sus motivos. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo estima que la detención del Sr. Al-Nukheifi, practicada en ausencia de una orden judicial y sin invocarse los motivos que la fundamentaban,

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> La fuente remite a las causas *Plesó v. Hungary*, párr. 59 y *Simons v. Belgium*, párr. 32.

SAU 4/2016, SAU 8/2016, SAU 2/2017 y SAU 12/2017. Las comunicaciones y respuestas pueden consultarse en https://spcommreports.ohchr.org/Tmsearch/TMDocuments.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 46/2019, 33/2019, 9/2019, 46/2018, 36/2018 y 10/2018.

constituye una vulneración del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

- 71. El Grupo de Trabajo observa también que, según la fuente, al Sr. Al-Nukheifi y al Sr. Al-Shubaili solo se les notificaron los cargos imputados aproximadamente ocho meses después de su detención e interrogatorio. El Grupo de Trabajo recuerda que, para establecer el fundamento jurídico de la privación de libertad, las autoridades deberían haberles notificado rápidamente los cargos en su contra<sup>13</sup>. El Gobierno no ha refutado esta alegación. Así pues, esta omisión vulnera los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el principio 10 del Conjunto de Principios, y hace que su detención y reclusión carezcan de fundamento jurídico.
- 72. Asimismo, la fuente sostiene, y el Gobierno no lo refuta, que el Sr. Al-Nukheifi fue llevado ante una autoridad judicial ocho meses después de su detención. Cabe señalar también que se le denegó su derecho a impugnar la legalidad de su reclusión ante una autoridad judicial, lo que contraviene los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 32 del Conjunto de Principios. Además, las autoridades sauditas vulneraron el derecho del Sr. Al-Nukheifi a que un órgano judicial independiente examinara periódicamente la legalidad de su reclusión, amparado por el principio 39 del Conjunto de Principios. El Grupo de Trabajo observa que el *habeas corpus* es en sí mismo un derecho humano que puede inferirse de los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (véase A/HRC/19/57, párr. 59 y 77).
- 73. Respecto de los argumentos de la fuente sobre la imprecisión de las leyes en virtud de las que se enjuició y condenó a las tres personas, el Grupo de Trabajo recuerda que el principio de legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente a fin de que sean accesibles y comprensibles para las personas, de modo que estas puedan regular su conducta en consonancia con ellas<sup>14</sup>. El Grupo de Trabajo recuerda también que en casos anteriores ha constatado que las disposiciones redactadas de manera vaga y general, como la Ley de Delitos Cibernéticos y la Ley de Lucha contra el Terrorismo de 2017 invocadas en este caso, que no pueden considerarse *lex certa*, vulneran las debidas garantías procesales respaldadas por el principio de legalidad en el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>15</sup>.
- 74. El Grupo de Trabajo observa además que las leyes imprecisas y redactadas en términos generales pueden tener un efecto disuasivo para el ejercicio de los derechos a la libertad de circulación y de residencia, la libertad de asilo, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y de asociación pacíficas, la participación en la vida pública y política, la igualdad y la no discriminación y la protección de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, en la medida en que pueden permitir que se cometan abusos, incluida la privación de libertad arbitraria<sup>16</sup>.
- 75. Asimismo, el Grupo de Trabajo ha dejado claro en su jurisprudencia que la reclusión basada en una ley incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos carece de fundamento jurídico y, por lo tanto, es arbitraria<sup>17</sup>. En este contexto, considera que la reclusión impuesta por lesa majestad en virtud del artículo 6, párrafo 1, de la Ley de Delitos Cibernéticos vulnera expresamente los derechos humanos internacionales y carece de fundamento jurídico como tal<sup>18</sup>.

Véase, por ejemplo, la opinión núm. 10/2015, párr. 34. Véase también la opinión núm. 46/2019, párr. 51.

Véase, por ejemplo, la opinión núm. 41/2017, párrs. 98 a 101. Véase también la opinión núm. 62/2018, párrs. 57 a 59; y la observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales, del Comité de Derechos Humanos, párr. 22.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Opinión núm. 10/2018, párr. 52.

<sup>16</sup> Ibid., párr. 55.

Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 69/2018, párr. 21; 40/2018, párr. 45; y 43/2017, párr. 34 (detención basada en una ley que tipificaba como delito la objeción de conciencia al servicio militar). Véase también la opinión núm. 14/2017, párr. 49.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Opinión núm. 4/2019, párr. 49.

76. Por estos motivos, el Grupo de Trabajo determina que la privación de libertad del Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid carece de fundamento jurídico y, por lo tanto, es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

### Categoría II

- 77. La fuente aduce que los juicios y el encarcelamiento de las tres personas fueron y siguen siendo arbitrarios, y se inscriben en la categoría II, puesto que fueron el resultado del ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Según la fuente, la privación de libertad del Sr. Al-Nukheifi se deriva del ejercicio de su derecho a la libertad de religión o de creencias previsto en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Las reclusiones del Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid se deben también al ejercicio de su derecho de asociación.
- 78. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que las únicas limitaciones legítimas al ejercicio de los derechos y libertades de una persona deben ceñirse al fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
- 79. El Grupo de Trabajo señala que el Gobierno ha admitido en su respuesta que el Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid fueron acusados, juzgados y encarcelados por sus publicaciones en línea en apoyo de la Asociación Saudita de Derechos Civiles y Políticos o del cambio político, y considera que el intercambio de información e ideas a través de los medios de comunicación en línea no puede calificarse razonablemente como una amenaza contra la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática
- 80. El Grupo de Trabajo observa además que el Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid eran cofundadores o partidarios de la Asociación Saudita de Derechos Civiles y Políticos, y que las acciones del Gobierno eran una continuación de su persecución contra esa organización cívica, lo que constituye una injerencia injustificada en el ejercicio del derecho a la libertad de asociación.
- 81. Asimismo, el Grupo de Trabajo estima que la crítica a la institución religiosa saudita no solo está protegida por la libertad de expresión, sino también por la libertad de manifestar la propia religión, de conformidad con el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Considera también que la detención y la reclusión de las tres personas, debido a sus críticas a las autoridades políticas, están vinculadas al ejercicio de su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, reconocido en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 82. El Grupo de Trabajo desea destacar que ha examinado varios casos relativos a privaciones de libertad practicadas por el Gobierno en aplicación de la Ley de Delitos Cibernéticos<sup>19</sup>. Así como sucedió con el Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid, en esos casos anteriores las personas fueron privadas de libertad por publicar comentarios en línea en los que expresaban sus opiniones políticas. Por este motivo, el Grupo de Trabajo ha considerado en el pasado que el enjuiciamiento y el encarcelamiento en aplicación de la Ley de Delitos Cibernéticos y la Ley de Lucha contra el Terrorismo son arbitrarios cuando pueden atribuirse al ejercicio legítimo de los derechos humanos fundamentales<sup>20</sup>.
- 83. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid es arbitraria y se inscribe en la categoría II, toda vez que vulnera los artículos 18, 19, 20, párrafo 1, y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 63/2017, 93/2017, 68/2018, 10/2018 y 26/2019.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Opinión núm. 63/2017, párrs. 54 a 63.

### Categoría III

- 84. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid es arbitraria, por cuanto se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea recalcar que no deberían ser juzgados. Sin embargo, dado que los juicios se celebraron efectivamente, procederá a continuación a determinar si las presuntas vulneraciones del derecho a un juicio imparcial con las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.
- 85. El Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Al-Nukheifi se efectuó en ausencia de una orden judicial y se le denegó el derecho a impugnar la legalidad de su reclusión ante un órgano judicial. Esta detención es arbitraria y socava gravemente la capacidad de preparar una defensa jurídica apropiada, contraviniendo así el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 2 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>21</sup>.
- En cuanto al argumento de la fuente de que las tres personas fueron juzgadas ante un 86. tribunal de excepción que carece de independencia, el Grupo de Trabajo recuerda sus conclusiones anteriores de que el Tribunal Penal Especializado no es suficientemente independiente del Ministerio del Interior<sup>22</sup>. A este respecto, el Grupo de Trabajo observa que la fuente ha aducido que dicho Tribunal, donde se juzgó, declaró culpable y condenó al Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid, es un tribunal de excepción con competencia en los casos de terrorismo que no está integrado por jueces independientes, sino por un grupo designado por el Ministerio del Interior, y que el Comité contra la Tortura ha expresado su preocupación por el hecho de que el Tribunal carece de suficiente independencia respecto del Ministerio del Interior (véanse CAT/C/SAU/CO/2 y Corr.1, párr. 17). El Grupo de Trabajo observa además la conclusión de la evaluación del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo de que la redistribución de facultades y la reorganización gubernamental recientes han provocado que la facultad de investigación del Ministerio recaiga específicamente en el Ministerio Público y en la Presidencia de Seguridad del Estado, ambas entidades bajo control directo del Rey, y de que, por consiguiente, las preocupaciones relativas a la falta de independencia del Tribunal no han disminuido (véase A/HRC/40/52/Add.2, párr. 47). A diferencia de la respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo estima que el Tribunal Penal Especializado no puede ser considerado entonces un tribunal independiente e imparcial que respete la presunción de inocencia y de las debidas garantías procesales. Así pues, el juicio ante ese Tribunal contraviene el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 87. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tome las medidas correspondientes.
- 88. El Grupo de Trabajo considera además que la denegación de la asistencia letrada al Sr. Al-Hamid durante sus interrogatorios entre el 21 de noviembre de 2013 y el 14 de junio de 2014, en los que fue víctima de malos tratos y recluido en una celda, vulneró su derecho a recibir asistencia letrada como parte de su derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales con arreglo a los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los principios 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
- 89. Por otro lado, la fuente alega, y el Gobierno no lo refuta, que la audiencia del Sr. Al-Shubaili fue celebrada a puerta cerrada ante el Tribunal Penal Especial, lo que constituye una vulneración de su derecho a una audiencia pública reconocido en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Gobierno no ha aducido ningún argumento que pueda justificar este procedimiento excepcional. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo determina que estas audiencias a puerta

<sup>21</sup> Opinión núm. 10/2018, párr. 72.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> *Ibid.*, párr. 73.

cerrada son contrarias a los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

90. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que esas violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad del Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

### Categoría V

- 91. A continuación, el Grupo de Trabajo procederá a examinar si la privación de libertad del Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid es constitutiva de discriminación de conformidad con el derecho internacional y se inscribe en la categoría V.
- 92. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid son defensores de los derechos humanos y cofundadores de la Asociación Saudita de Derechos Civiles y Políticos que han denunciado violaciones de los derechos humanos al Consejo de Derechos Humanos y a titulares de mandatos de los procedimientos especiales. El Sr. Al-Nukheifi es también activista político; en el pasado estuvo encarcelado durante tres años por acusar en la televisión a las autoridades locales de Yazan de corrupción y violación de los derechos humanos, y, ahora, por su consulta con el Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, así como por sus exhortaciones públicas en favor de la puesta en libertad de los miembros de la Asociación Saudita de Derechos Civiles y Políticos y de la creación de un parlamento de elección popular. El Grupo de Trabajo está convencido de que las tres personas fueron perseguidas debido a sus actividades como defensores de los derechos humanos.
- 93. Además, suscitan especial preocupación al Grupo de Trabajo las represalias que el Gobierno ha adoptado contra el Sr. Al-Nukheifi por su consulta con el Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos y contra el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid por sus denuncias ante los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas.
- 94. El Grupo de Trabajo señala que es evidente que las opiniones políticas del Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid son de vital importancia en el presente caso y que las autoridades han mantenido una actitud respecto a ellos que únicamente puede calificarse de discriminatoria. De hecho, han sido objeto de persecución sin otra explicación que su ejercicio del derecho a expresar esas opiniones y convicciones.
- 95. Por estos motivos, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid constituye una vulneración de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por tratarse de discriminación por motivos de opinión política o de otra índole, así como por su condición de defensores de los derechos humanos, y ha tenido por objeto y consecuencia ignorar la igualdad de los seres humanos. Su privación de libertad se inscribe por tanto en la categoría V.
- 96. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos para que tome las medidas correspondientes.
- 97. En sus 28 años de historia, el Grupo de Trabajo ha determinado que la Arabia Saudita ha violado sus obligaciones internacionales de derechos humanos en unos 60 casos<sup>23</sup>, y está preocupado porque esto indica la existencia de un problema sistémico en

Véanse las decisiones núms. 40/1992, 60/1993, 19/1995 y 48/1995, y las opiniones núms. 8/2002, 25/2004, 34/2005, 35/2005, 9/2006, 12/2006, 36/2006, 37/2006, 4/2007, 9/2007, 19/2007, 27/2007, 6/2008, 11/2008, 13/2008, 22/2008, 31/2008, 36/2008, 37/2008, 21/2009, 2/2011, 10/2011, 11/2011, 17/2011, 18/2011, 19/2011, 30/2011, 31/2011, 33/2011, 41/2011, 42/2011, 43/2011, 44/2011, 45/2011, 8/2012, 22/2012, 52/2012, 53/2012, 32/2013, 44/2013, 45/2013, 46/2013, 14/2014, 32/2014, 13/2015, 38/2015, 52/2016, 61/2016, 10/2017, 63/2017, 93/2017, 10/2018, 68/2018, 22/2019, 26/2019 y 56/2019.

relación con la detención arbitraria en la Arabia Saudita, que constituye una grave violación del derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático, u otras formas graves de privación de libertad, en violación de las normas del derecho internacional, pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>24</sup>.

### Decisión

98. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Issa al-Nukheifi, Abdulaziz Youssef Mohamed al-Shubaili e Issa Hamid al-Hamid es arbitraria por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 9, 10, 11, párrafo 1, 18, 19, 20, párrafo 1 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

- 99. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la Arabia Saudita que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno a que ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 100. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.
- 101. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.
- 102. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos para que tomen las medidas correspondientes.
- 103. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

### Procedimiento de seguimiento

- 104. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:
- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Al-Nukheifi, el Sr. Al-Shubaili y el Sr. Al-Hamid y, de ser así, el resultado de la investigación;

<sup>A/HRC/13/42, párr. 30; y opiniones núms. 1/2011, párr. 21; 37/2011, párr. 15; 38/2011, párr. 16; 39/2011, párr. 17; 4/2012, párr. 26; 38/2012, párr. 33; 47/2012, párrs. 19 y 22; 50/2012, párr. 27; 60/2012, párr. 21; 9/2013, párr. 40; 34/2013, párrs. 31, 33 y 35; 35/2013, párrs. 33, 35 y 37; 36/2013, párrs. 32, 34 y 36; 48/2013, párr. 14; 22/2014, párr. 25; 27/2014, párr. 32; 34/2014, párr. 34; 35/2014, párr. 19; 36/2014, párr. 21; 44/2016, párr. 37; 60/2016, párr. 27; 32/2017, párr. 40; 33/2017, párr. 102; 36/2017, párr. 110; 51/2017, párr. 57; y 56/2017, párr. 72.</sup> 

- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la Arabia Saudita con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
  - e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.
- 105. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.
- 106. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.
- 107. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>25</sup>.

[Aprobada el 21 de noviembre de 2019]

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.